----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., C. G. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 5 – año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 189.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. El juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por C. G. T. en contra de S. M. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 94.762,65, suma que será actualizada según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos médicos. ----------

---La parte demandada interpuso recurso de apelación expresando los siguientes agravios: 1) sostiene en primer lugar que no corresponde la aplicación del RIPTE porque la indemnización supera el “piso”; 2) se agravia en segundo lugar por la tasa de interés aplicada y 3) cuestiona por último la imposición de costas. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora no respondió agravios. ----------

----II. La demandada se agravia en tanto el a quo resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene el apelante que el RIPTE se aplica solamente cuando no alcanza el piso que establecen las respectivas resoluciones y agrega que en este caso la fórmula arroja una suma superior al piso vigente a la fecha del accidente. Cita, en apoyo de su postura la sentencia dictada por la CSJN en la causa “Espósito” (entre otras) y por el STJ en la causa “Egue”. ----------

---Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidía, antes del dictado de los Fallos “Espósito” y “Egue”, que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de

la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación. ----------

----Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que “La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.----------Asimismo, y siguiendo la doctrina fijada en “Espósito”, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa “Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral” que “razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)” (voto del Dr. Panizzi). ----En virtud de los precedentes indicados, este cuerpo modificó su postura y, dejando a salvo nuestra opinión, comenzamos a dictar las sentencias siguiendo el criterio de la Corte luego confirmado por el STJ.----------

----Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la N° 34/13. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 78.968,87)

con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 29.570,40) se llega a la conclusión que la fórmula es superior al piso como señala la apelante debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado—.----------Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la actualización por RIPTE dispuesta. ----------III. Intereses: En su segundo agravio la demandada sostiene que corresponde la aplicación de la tasa de interés fijada en el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Dice, en apoyo de su postura, que ambas salas de este cuerpo se han pronunciado al respecto en el sentido de su agravio.----------Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa de interés aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fue planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015— y a partir de dicho precedente no hemos variado nuestra postura (coincidente, además, con las sentencias dictada por la Sala B de este cuerpo en SDL N° 08/2015; SDL N° 15/2015 entre otras).----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------Por lo expuesto y existiendo una doctrina judicial establecida en esta Circunscripción Judicial en cuanto a que solamente ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (art. 622 del Código Civil; y actualmente art. 768 del CCyC de la Nación), propongo modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------IV. Costas: en su tercer agravio la ART solicita la modificación de la imposición de costas de primera instancias puesto que, en su opinión, la aplicación del RIPTE por parte del sentenciante obedeció al expreso pedido de la parte actora (que en el objeto de la demanda solicitó la “depreciación monetaria”). Afirma también que deberá modificarse la imposición de costas. ----------Ingresando al tratamiento del agravio creo conveniente destacar que, en mi opinión, el ajuste por RIPTE dispuesto en el grado no obedeció al pedido de la parte actora

formulado en el objeto de su demanda sino que fue dispuesto de oficio por el sentenciante. Concluyo de este modo puesto que la “depreciación monetaria” genéricamente solicitada en el objeto de la demanda no fue luego solicitada de manera expresa al practicar liquidación y mucho menos fue solicitado el ajuste por RIPTE. Por el contrario, al momento de practicar la liquidación la actora solicitó simplemente la aplicación de la fórmula prevista en la LRT calculada según el grado de incapacidad que determinara el perito médico. Por esta razón, si bien el primer agravio de la demandada prospera, en mi opinión no puede cargar la actora con las costas generadas por este motivo en la primera instancia. ----------

---Distinta es la situación en cuanto a la tasa de interés aplicada en el grado y que en esta instancia se modifica. La parte actora solicitó de manera expresa la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento comercial (fs. 21) mientras que en el caso de los accidentes de trabajo corresponde aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por ser “tasa legal” para este tipo de reclamos. Por esta razón considero que deberá cargar la parte actora con el 5% de las costas generadas en la primera instancia y así lo dejo propuesto al acuerdo (art. 72 del CPCC). ----IV. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto el ajuste por RIPTE, disponer que los intereses se calculen según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos y que las costas generadas en la primera instancia se impongan en un 95% a la demandada y el restante 5% a la actora por los motivos expuestos al tratar el agravio correspondiente.----------

---En cuanto a las costas generadas en esta instancia, debo decir que son numerosos los precedentes similares al presente en los que eximimos parcialmente de costas a la parte actora debido a que hubo un cambio en la jurisprudencia de este tribunal de alzada en cuanto a la aplicación de la Ley 26.773 en virtud del fallo “Espósito” de la CSJN. En este caso, y sin perjuicio de que el sentenciante aludió expresamente a la doctrina sentada por la Corte Federal en el caso “Espósito” y dijo también que las dos Salas de esta Cámara seguían dicha doctrina, sostuvo apartarse tanto de “Espósito” como de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones por cuanto el Superior Tribunal de Justicia no se había expedido todavía. Sin embargo, y tal como más extensamente lo expusiera al tratar el agravio vertido por la demandada respecto de la imposición de costas efectuada en la primera instancia, la aplicación en este caso de la actualización por RIPTE fue dispuesta de oficio por el Juez. Es por ello que las costas deben ser impuestas —parcialmente— en el orden causado. Ahora bien, analizados los agravios tratados en esta instancia y teniendo en cuenta la importancia jurídica y económica de los mismos, propongo imponer el 20% de las costas al actor y el 80% restante en el orden causado. Entiendo que esta distribución refleja los resultados obtenidos en esta instancia

analizando la causa de manera panorámica sin recurrir a criterios estrictamente matemáticos (arts. 69 2do. párrafo del CPCC y art. 57 de la Ley XIV n°1). ----------

----En cuanto a los honorarios generados en esta instancia, propongo regular los correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas en las respectivas sumas equivalentes al 1,27% y 3,64% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I. La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, hizo lugar a la demanda entablada por C. G. T. en contra de S. M. ART S.A. y condenó a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma $ 94.762,65, monto que se ordeno actualizar por Ripte con más los intereses se calcularan desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa del Banco del Chubut S.A para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 173/177, los que a continuación trataré.----------III.- Agravios.----------III-

a.- Aplicación índice Ripte. ----------El Juez de primera Instancia dispuso la aplicación del índice Ripte al caso de autos agraviándose de ello la demandada, quien sostiene que el índice en cuestión no es aplicable en autos por superar la indemnización establecida a favor del actor el piso mínimo vigente a la fecha del accidente, citando en apoyo de sus postura el fallo de la corte Suprema de Justicia dictado en el caso “Espósito” y el dictado por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “Egue, Bernardo Agapito c/La Caja ART”.----------

----Adelanto que respecto de la cuestión reseñada concuerda mi opinión con la de la colega preopinante y para fundar mi voto individual, como lo requiere el art. 169 de la Const. Prov., formularé las siguientes consideraciones. ----------

----Desde la doctrina sentada por en los referidos casos “Espósito” y “Egue”, no es posible cuestionar la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.- En razón de ello, el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 solo puede ser aplicado a los importes de las prestaciones

adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada, sin permitir este régimen actualizaciones ulteriores al pronunciamiento de la condena.- --Por tales motivos, en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del índice R.I.P.T.E. como se dispuso en la sentencia recurrida, ya que comparado el monto indemnizatorio que surge por aplicación de la formula de ley ($ 78.968,87) con el piso mínimo vigente a la fecha del accidente con relación a la incapacidad del actor ($ 29.570,40), se aprecia que el monto obtenido por aplicación de la fórmula es notoriamente superior al piso como se destaca en la expresión de agravios.----------

----Por lo expresado, entiendo que la sentencia de Primera Instancia debe ser revocada parcialmente dejándose sin efecto la actualización por el índice Ripte en ella dispuesto, como lo propone la Dra. Spoturno.----------

----III-b.- Intereses Tasa: En el segundo agravio la recurrente cuestiona la tasa de interés fijada en sentencia y sostiene que debe aplicarse la tasa fijada por la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Como expresó la vocal preopinante y conforme al criterio sentado por ambas salas de esta Cámara el agravio debe prosperar, ya que cuando el Código Civil y Comercial hoy vigente habla de intereses "que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b") se refiere a ley en sentido material y no sólo en sentido formal.----------Siendo ello así, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, ese debe ser considerado el interés legal aplicable en el caso. ----------

----En razón de lo apuntado, el agravio debe tener acogida favorable, dada la primacía que corresponde asignar a la tasa establecida por ley, la que de existir, impide que el magistrado pueda establecerla a su arbitrio (conf. art. 768 CCC.).----------

----Por tales fundamentos, acompañó la propuesta de la Dra. Spoturno en cuanto propone modificar la sentencia recurrida en lo referido a la tasa de interés aplicable, fijándola en la prevista por la Resolución N° 414/99 SRT.----------

----III-c.- Costas: La recurrente cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas y solicita su modificación, afirmando que la aplicación del RIPTE por parte del juez de primera instancia fue motivado por expreso pedido de la actora, quien peticionó ajuste por depreciación monetaria. ----------

----Ante dicho planteo cabe puntualizar que de la lectura de la demanda surge con claridad que la actora no solicito la aplicación del índice RIPTE, cuya aplicación sin duda fue dispuesta de oficio en la sentencia. El hecho de haber indicado la actora en el objeto

del reclamo que se reclama la suma que corresponda en concepto de indemnización por incapacidad laboral “con más sus intereses, costos, costas y depreciación monetaria”, en modo alguno permite sostener que el actor peticionó actualización por RIPTE, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------En razón de lo apuntado, pese a que el primer agravio de la accionada prospera, no corresponde imponer a la actora las costas generadas al respecto en primera instancia, ya que aplicación del índice mencionado fue dispuesta de oficio.- Por el contrario, postulando la modificación de la tasa de interés fijada en primera instancia y habiendo sido ésta expresamente peticionada por el actor, comparto la propuesta de la Dra. Spoturno en el sentido de establecer que la demandada debe cargar con el 95% de las costas generadas en la instancia primera y el actor con el 5% restante, así lo propongo al pleno (conf. art. 72 del CPCC). ----------IV.- Por lo expresado en los apartados precedentes, comparto la propuesta de la Dra. Spoturno de revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto el ajuste por RIPTE en ella dispuesto, estableciendo que los intereses se calculen conforme a la tasa que percibe el banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos y que las costas de primera instancia se impongan en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora. ----------

-----Respecto de las costas de esta segunda instancia, si bien prosperan los agravios articulados por la accionada, comparto la postura de eximir parcialmente de ellas a la parte actora. Ello razón del cambio de jurisprudencia local verificado con posterioridad al fallo “Esposito” (CSJN) y porque la aplicación del RIPTE, que se deja sin efecto, fue dispuesta de oficio por el Juez de Primera Instancia. Por las razones expresadas, voy a acompañar la propuesta de la colega preopinante de imponer el 20% de las costas al actor y el 80% restante en el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC y 57 ley XIV N° 1).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., respectivamente, en el 1,27% y 3,64% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentajes estos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46,

Ley XIII N° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ajuste por RIPTE, establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser

liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, imponer el 95% de Primera Instancia a la demandada y el 5% restante a la actora, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------2) IMPONER el 20% de las costas de Segunda Instancia a la parte actora y el 80% restante en el orden causado.----------

---3) REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F. por sus labores en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes 1,27% y 3,64% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- Tal mi voto.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral, expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de febrero de 2018. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ajuste por RIPTE, establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, imponer el 95% de Primera Instancia a la demandada y el 5% restante a la actora, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- IMPONER el 20% de las costas de Segunda Instancia a la parte actora y el 80% restante en el orden causado.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F. por sus labores en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes 1,27% y 3,64% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F.PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CAMARA